

## Comentarios al Proyecto de Acto Legislativo 336/2024C

### Convenciones:

- Texto tachado (XXX) en la columna “Constitución Política”, se refiere al texto que el proyecto de reforma política elimina de la Constitución.
- Texto resaltado en rojo (XXX) en la columna “proyecto de reforma”, se refiere al texto que se adiciona en el proyecto.

Texto actual Constitución Política	Proyecto reforma	Comentarios
<p><b>Artículo 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político <del>con personería jurídica.</del><b>(1)</b></p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas</p>	<p><b>Artículo 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones <b>(2)</b> o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, <b>podrán (3)</b> celebrar consultas internas o interpartidistas <b>de</b></p>	<p><b>(1)</b> Se elimina el concepto de <b>personería jurídica</b>. Este cambio no tiene efectos prácticos de conformidad con las reglas que fija el proyecto de reforma en el artículo 108, en la medida que el reconocimiento como partido o movimiento político, es lo que da acceso a la personería jurídica.</p> <p><b>(2)</b> La MOE recomienda que la expresión “para la toma de sus decisiones”, sea un inciso propio, donde se establezca qué tipo de decisiones y qué mecanismos deben ser utilizados. En caso de no desarrollarse, establecer que la Ley regulará este aspecto.</p>

<p><del>populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. (4)</del></p> <p>Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación</p>	<p><b>afiliados</b>, de acuerdo con lo previsto en la ley.</p> <p>Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. <b>(5)</b></p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o</p>	<p><b>(3)</b> Se sugiere sustituir la palabra “Podrán” por “Deberán”, a efectos de que las consultas de afiliados sean el mecanismo por el cual se escojan las candidaturas, considerando la importancia dentro de la conformación de listas y elección de candidatos a cargos uninominales.</p> <p><b>(4)</b> Elimina las consultas abiertas de los partidos y movimientos políticos, limitando la participación únicamente a las personas afiliadas. Esto con el propósito de hacerlo coherente con el nuevo sistema de acceso a la personería jurídica a través de afiliados. Esta obligación debe ser reglamentada con el fin de determinar qué asuntos serán sometidos a este mecanismo de democracia interna.</p> <p><b>(5)</b> No están incluidos los delitos contra la administración pública. Es importante evaluar la pertinencia de incluir responsabilidad por hechos delictivos durante el ejercicio del cargo, y por delitos cometidos en ocasión a la campaña electoral para la que fue avalado</p>
--	---	--

<p>a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica.</p> <p>Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual,</p>	<p>corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica.</p> <p>Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que</p>	
---	--	--

<p>el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieron renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin</del></p>	<p>determine la ley. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>	
---	--	--

<p><del>renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</del>  <del><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.</b> El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</del><b>(6)</b></p>		<p><b>(6)</b> Se eliminan los parágrafos transitorios relativos a anteriores reformas políticas.</p>
<p><del><b>Artículo 108.</b> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica (3) a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos <b>(7)</b> Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. <del>Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas.</del> Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</del></p> <p><del>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran</del></p>	<p><b>Artículo 108.</b> El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:</p> <p>1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político <b>(8)</b>, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional <b>(9)</b>. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.</p>	<p><b>(7)</b> Se eliminan los Grupos Significativos de Ciudadanos. Su finalidad de ser un mecanismo alternativo para postular candidaturas, se subsana a través de un régimen progresivo de derechos a partir de bases de afiliados en movimientos y partidos políticos.</p> <p>Esta propuesta de reforma puede ser positiva dadas las dificultades que ha generado este mecanismo para los controles en materia de financiación, tiempos de propaganda electoral y calidades de los candidatos.</p> <p>Sin embargo, la reforma puede ser restrictiva para el surgimiento de candidaturas independientes, que no encuentren afinidad o posibilidades de</p>

<p><del>por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. (10)</del></p> <p><del>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</del></p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p>	<p>b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional. (11)</p> <p>2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado .</p> <p>Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley. (12)</p> <p>Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las</p>	<p>afiliarse a un partido o movimiento político existente.</p> <p>(8) Se crea un nuevo sistema de acceso a la personería jurídica a partir de un régimen progresivo de derechos basado en afiliados. Se debe incluir a los Partidos Políticos para que sea explícito que deben tener el número mínimo de afiliados para poder participar en elecciones y mantener la personería jurídica.</p> <p>(9) La personería de los movimientos políticos se obtiene a través de un sistema de afiliados, que requiere el 0,2% del censo electoral nacional. Según datos del censo electoral de elecciones de autoridades locales de 2023, se requerirían 77.931 afiliados para obtener la personería jurídica.</p> <p>(10) Se elimina la no celebración de convenciones nacionales cada dos años como causal de pérdida de la personería jurídica. La MOE considera que no debe eliminarse esta obligación, ya que es el escenario en el que se garantiza la participación democrática de los afiliados, para la toma de las decisiones más importantes frente al funcionamiento y la forma de elección de candidaturas y directivas de los partidos o movimientos políticos.</p>
--	---	--

<p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.</del></p>	<p>demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. <b>(13)</b></p> <p>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político. <b>(14)</b></p> <p>Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</p> <p>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de</p>	<p><b>(11)</b> La personería jurídica para movimientos políticos sólo concede el derecho a presentar candidatos y listas, pero existen dos condiciones adicionales para hacerlo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para presentar listas o candidaturas en una circunscripción territorial, deben tener una base de afiliados de mínimo el 1% del censo electoral. Algunos ejemplos<sup>1</sup>: <ul style="list-style-type: none"> <li>● Bogotá: 60.106 afiliados</li> <li>● Antioquia: 52.463 afiliados</li> <li>● Atlántico: 20.658 afiliados</li> <li>● Cundinamarca: 21.855 afiliados</li> <li>● Cali: 18.168 afiliados</li> <li>● Bolívar: 17.299 afiliados</li> <li>● Jardín (Antioquia): 132 afiliados</li> <li>● Bosconia (Cesar): 324 afiliados</li> <li>● Pisba (Boyacá): 13 afiliados</li> </ul> </li> <li>2. Para presentar candidaturas o listas en circunscripciones nacionales, se debe tener al</li> </ol>
--	---	---

<sup>1</sup> Bajo el sistema actual un Grupo Significativo de Ciudadanos requiere un 20% del censo electoral, dividido en el número de curules a proveer, y en ningún caso más de 50.000 firmas. De acuerdo con el censo electoral de autoridades locales de 2023, se presentan los siguientes ejemplos para cargos uninominales: Bogotá, Cali, Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Bolívar: 50.000 apoyos; Jardín: 2.643; Bosconia: 6.476; Pisba: 251.

	<p>mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. <b>(15)</b> Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad. <b>(16)</b></p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por la ley, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, <b>en especial el derivado de las conductas relacionadas al apoyo de candidatos distintos a los propios, conducta que será de exclusiva competencia de la potestad disciplinaria que le son propias, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la decisión tenga el Consejo Nacional Electoral. (17)</b></p> <p>Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale</p>	<p>menos un afiliado en circunscripciones territoriales que sumados sus censos electorales superen el 50% del censo electoral nacional. Se debe aclarar si la circunscripción territorial es a nivel municipal o departamental dado que cambia la base de cálculo de afiliados a considerar.</p> <p>Si el cálculo se realiza tomando en cuenta la circunscripción departamental, solo se requeriría tener afiliados en los 5 departamentos con mayor censo electoral, junto con la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>.</p> <p>Si se realiza con la circunscripciones municipales, se alcanzaría el 50% del censo nacional con los 30 municipios con mayor censo electoral de los 1104 que tiene el país<sup>3</sup>.</p> <p>Bajo este sistema, pueden surgir movimientos políticos con personería jurídica de la mayoría de departamentos</p>
--	--	---

<sup>2</sup> El censo electoral de 2023 es de 38.965.515, el 50% sería: 19.482.758. Superar esta cifra se alcanzaría con la suma de los siguientes censos: Bogotá D.C: 6.010.616; Antioquia: 5.246.344; Valle: 3.737.670; Cundinamarca: 2.185.471; Atlántico: 2.065.796; Santander: 1.828.912. Estos suman 21.074 809;

<sup>3</sup> Bogotá D.C., Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Santa Marta, Bello, Montería, Manizales, Valledupar, Soledad, Soacha, Pasto, Neiva, Palmira, Armenia, Itagüí, Popayán, Envigado, Buenaventura, Floridablanca, Sincelejo, Barrancabermeja y Dosquebradas.



	<p>la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.</p> <p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio 1º.</b> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 4 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo. <b>(18)</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio 2º.</b> Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las</p>	<p>del país, a excepción de Guaviare, Vichada, Amazonas, Guainía, Vaupés y San Andrés, cuyos censos electorales son menores al 0,2% del censo nacional. Para solucionar este déficit de representación, se sugiere incluir una excepción que permita la creación de movimientos políticos departamentales en estos territorios. La MOE propone la siguiente fórmula:</p> <p><b>“Parágrafo</b></p> <p>Para garantizar la representación política de movimientos políticos de alcance departamental, en los departamentos cuyos censos electorales representen menos del 1% del censo electoral nacional vigente para la elección, los movimientos políticos que cuenten con una base de afiliados de al menos el 20% del censo electoral departamental, tendrán personería jurídica y podrán inscribir listas para las elecciones de gobernación, asamblea departamental y Cámara de Representantes en su respectiva circunscripción.</p> <p>También podrán presentar candidaturas y listas a las elecciones de alcaldías y concejos municipales en el departamento, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados equivalente al</p>
--	---	---

	<p>organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027. (19)</p>	<p>1% del respectivo censo electoral municipal”</p> <p><b>(12)</b> Se distingue entre dos tipos de organizaciones con personería jurídica: movimientos políticos, que solo pueden presentar listas, y partidos políticos, que tienen goce pleno de derechos, como: financiación estatal, acceso a medios de comunicación del Estado y los demás que conceda la Ley, está condicionado al éxito electoral, siguiendo la norma actual de superar el umbral del 3% en las elecciones del Senado de la República o Cámara de Representantes.</p> <p><b>(13)</b> Se consagra a nivel constitucional la obligación de llevar el registro de afiliados ante el CNE, y se establece que no alcanzar un determinado umbral de éxito electoral no puede ser causal de pérdida de personería jurídica. Se deja a una Ley posterior la regulación de la materia.</p> <p>La MOE recomienda que desde la reforma se ordene legislar un régimen de derechos y obligaciones de los afiliados, entre estos, los criterios de acceso y retiros.</p> <p><b>(14)</b> Se prohíbe la doble militancia en la afiliación de los ciudadanos. Surgen interrogantes frente a las virtudes o problemas de esta regla:</p>
--	---	---

		<ul style="list-style-type: none"><li>• En el sistema de afiliados es importante definir las reglas de doble militancia entre los movimientos y los partidos políticos, y para elecciones nacionales y subnacionales.</li></ul> <p><b>(15)</b> Se crea la obligación explícita de elegir candidaturas y conformar listas de partidos y movimientos políticos a través de ejercicios de democracia interna, que se reglamentarán en una Ley posterior. Esta disposición es contradictoria con lo dispuesto en el artículo 107</p> <p><b>(16)</b> Se hace obligatorio que las listas que se conformen tras los ejercicios de democracia interna, cumplan con los principios de paridad, alternancia y universalidad. Se adiciona la equidad de género como uno de los criterios que deben tener en cuenta las organizaciones políticas para la conformación de listas de candidaturas.</p> <p><b>(17)</b> Bajo esta regla se eliminaría la doble militancia como causal de nulidad electoral al excluirla de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta laxitud puede ser perjudicial en términos de responsabilidad política.</p>
--	--	--

		<p>Las reglas de doble militancia deben ser claras y únicas para todas las organizaciones políticas intervinientes, y por lo tanto estas deben ser reglamentadas por el Congreso de la República.</p> <p>Para garantizar el debido proceso, la independencia, la neutralidad del juez que está investigando este tipo de conductas, esta sea de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>En el régimen de derechos y obligaciones de los afiliados debe estar establecido los criterios de doble militancia que les aplicaría.</p> <p><b>(18)</b> Como régimen de transición, se garantiza la conservación de personería jurídica a los partidos que a la entrada en vigencia del acto legislativo la tengan.</p> <p>Esta se mantendrá por un plazo de 4 años, sin importar si no cumplen con el umbral de votación requerido o no tienen la base de afiliados que establece la reforma.</p> <p>Para septiembre de 2024, en Colombia existen 32 partidos políticos que bajo este régimen de transición mantendrá automáticamente la personería, aun si no se presentaran para las elecciones de Congreso del año 2026.</p>
--	--	---

		<p><b>Se debe evaluar la pertinencia de tal régimen de transición.</b></p> <p><b>Se propone que se modifique el término de 4 años, a una fecha concreta, hasta el año 2029 (con miras al proceso electoral del 2030).</b></p> <p><b>(19)</b> La obligación de elegir candidaturas y conformar listas mediante mecanismos de democracia interna y conformación de listas bajo los principios de paridad, alternancia y universalidad, entra en vigencia para las elecciones de autoridades locales de 2027.</p> <p>Se debe establecer claramente a partir de cuando entra a regir la obligación tener el 0.2% de afiliados sobre el censo electoral nacional. Esta obligación depende de que se desarrolle y entre en vigencia la reglamentación correspondiente. Se sugiere modificar la fecha de entrada en vigencia a las elecciones de Congreso de la República de 2030, buscando una mayor posibilidad de implementación de la medida.</p>
<p><b>Artículo 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación <del>política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos</del> con personería jurídica, <del>de conformidad con la ley.</del></p>	<p><b>Artículo 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación <b>del funcionamiento de las organizaciones políticas</b> con personería jurídica. <b>(20)</b></p>	<p><b>(20)</b> Se mantiene el sistema mixto de financiación del funcionamiento de partidos y movimientos políticos con personería jurídica. No está armonizado con el artículo 108 Constitucional, dado que se entendería que movimientos</p>

<p><del>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</del></p> <p><del>La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</del></p> <p><del>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</del></p> <p><del>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</del></p> <p><del>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para</del></p>	<p><b>Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas. (21)</b></p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p><b>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas completamente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. (22)</b></p> <p><b>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</b></p>	<p>políticos también accederán a recursos estatales por funcionamiento.</p> <p>Se debe dialogar sobre el impacto que tiene la no financiación pública en los movimientos políticos. La financiación pública permite el escrutinio público.</p> <p><b>(21)</b> Se establece una obligación de reporte para los particulares que aporten al funcionamiento de los partidos políticos, el cual debe determinar el origen, volumen y destino de dichos recursos. Se considera un avance positivo en términos de transparencia por parte de las organizaciones políticas. No obstante se deben incluir límites globales e individuales a la contribución de los particulares, sin que se permita financiación de personerías jurídicas.</p> <p><b>(22)</b> Se crea un sistema de financiación de campañas 100% público, a través del sistema de anticipos, reposición de gastos y a través de la financiación indirecta por la prestación de servicios estatales en propaganda electoral y franquicia postal. Esta financiación estará reglamentada por una Ley posterior.</p> <p>Esta medida fortalece el acceso equitativo a los recursos necesarios para el desarrollo de las campañas políticas,</p>
---	---	---

<p><del>aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</del></p> <p><del>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</del></p> <p><del>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</del></p> <p><del>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</del></p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como</del></p>	<p><del>a) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</del></p> <p><del>b) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><del>a. Un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;</del></li> <li><del>b. un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y</del></li> <li><del>c. un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.</del></li> </ul> <p><del>c) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior. (23)</del></p> <p><del>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.</del></p> <p><del>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de</del></p>	<p><del>eliminando la alta dependencia que existe frente a la financiación privada y genera mayores controles al uso de los recursos.</del></p> <p><del>Dentro de la financiación estatal se incluye la reposición de gastos, sin embargo, de acuerdo con este modelo propuesto, no deberían existir debido a que todos los recursos provienen del Estado.</del></p> <p><del>(23) Se sugiere incluir la palabra “otro” o sinónimo, que permita entender que el 50% establecido en el literal b corresponde al restante del literal a.</del></p> <p><del>Se considera que el criterio de distribución del 50% restante para corporaciones públicas debe ser netamente proporcionalmente al éxito en la elección anterior considerando que ya hay una regla de paridad que garantiza la</del></p>
--	---	---

<p><del>mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</del></p> <p><del>La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</del></p> <p><del>Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley</p>	<p><b>electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.</b></p> <p><b>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero (24).</b></p> <p>El Consejo Nacional Electoral podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de campañas, <b>así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios</b>, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo <b>(25)</b>.</p> <p><b>El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. (26)</b> La ley reglamentará <b>la materia.</b></p>	<p>participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.</p> <p><b>(24)</b> Deben establecerse excepciones por dificultades de acceso al sistema financiero en algunos municipios.</p> <p><b>(25)</b> La reforma sanciona con la pérdida de investidura o del cargo a las violaciones sobre los topes máximos, las normas de propaganda, el transporte de electores y <i>movimientos monetarios</i>.</p> <p>Se debe evaluar si la sanción en materia de transporte de electores y propaganda electoral es proporcional para declarar la pérdida de investidura o cargo. Si se establece es necesario determinar por ley los criterios para la imposición de la sanción ante el hecho.</p> <p>Al respecto de la sanción contemplada, se considera poco clara la expresión <i>movimientos monetarios</i>. Además, es preciso evaluar cuáles serían las sanciones sobre las organizaciones políticas, teniendo en cuenta que cada lista cerrada se considera una sola campaña.</p> <p>De igual forma se debe aclarar si el Consejo Nacional Electoral tendrá competencia para sancionar este tipo de faltas.</p>
---	--	---



<p>Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>	<p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano <b>(27)</b>.</p> <p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares <b>(28)</b>.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia fiscal de 2027, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo <b>(29)</b></p>	<p><b>(26)</b> El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por las razones señaladas se otorgará mediante nuevo escrutinio, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. Esta regla no tiene coherencia con el sistema de lista cerrada, dado que no existe forma de determinar qué votos le corresponde a un candidato que haya incurrido en este tipo de faltas.</p> <p><b>(27)</b> Se crea el Registro Único de Proveedores Electorales y se prohíbe a las campañas adquirir bienes y servicios de quienes no estén inscritos. Se establece una excepción por mínima cuantía, que deberá ser reglamentada por el CNE.</p> <p>Si bien esta medida puede contribuir a la transparencia y a la fiscalización de los recursos de campaña, es conveniente tener en cuenta las condiciones de conectividad y acceso digital, así como la informalidad en algunos territorios en el momento de establecer los requisitos y procedimientos para inscribirse en el registro.</p> <p><b>(28)</b> Para las consultas internas de afiliados, es poco claro si la financiación de las campañas también será cien por ciento</p>
---	---	--

		<p>estatal y mediante anticipos y financiación indirecta.</p> <p>Si ese es el caso, es preciso estudiar detenidamente el impacto fiscal de la reforma, y establecer los criterios de distribución de recursos.</p> <p>De lo contrario, si se permitiere la financiación privada, se requieren establecer reglas, controles y restricciones sobre este tipo de recursos.</p> <p><b>(29)</b> Se aumenta el valor de la financiación para funcionamiento de los partidos políticos, en un 50%, a partir del año 2027. El valor que se repartió por concepto de financiación estatal de funcionamiento en 2023 fue de \$66.175.585.203. Si se aumenta en un 50% ese valor, la suma a repartir ascendería a \$99.263.377.804.</p> <p>Se debe establecer concordancia con el primer inciso de este artículo.</p>
<p><b>Artículo 179.</b> No podrán ser congresistas: 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.</p>	<p><b>Artículo 179.</b> No podrán ser congresistas: 4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, <b>por el término que determine la sentencia. (30)</b></p>	<p><b>(30)</b> Establece una limitación a la duración de esta inhabilidad, armonizando la norma con la prohibición de penas perpetuas.</p>
<p><b>Artículo 262.</b> Los partidos, movimientos políticos <del>y grupos significativos de ciudadanos</del> <b>(31)</b> que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules</p>	<p><b>Artículo 262.</b> Los partidos, movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva</p>	<p><b>(31)</b> Se eliminan los Grupos Significativos de Ciudadanos. Esto es consecuente con la reforma propuesta.</p>

<p>o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p><del>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, (33) entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</del></p> <p><del>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</del></p> <p><del>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos</del></p>	<p>circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p><b>Las listas serán cerradas y bloqueadas. (32)</b></p> <p>En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones territoriales del año 2027. (34)</b></p>	<p><b>(32)</b> Se hace obligatorio el uso del mecanismo de listas cerradas y bloqueadas para todas las circunscripciones.</p> <p><b>(33)</b> La reforma elimina la progresividad y se hace obligatoria la aplicación de los principios de paridad, alternancia y universalidad en las listas de candidaturas de todas las corporaciones públicas de elección popular, lo cual será efectivo a partir de las elecciones locales del año 2027.</p> <p>Sería importante que desde la Constitución se excluyera del requisito estricto de paridad a las listas conformadas mayoritaria o exclusivamente por mujeres, como criterio orientador además, de las funciones asignadas al CNE.</p> <p><b>(34)</b> Se posterga la obligatoriedad de estas listas cerradas y bloqueadas a las Elecciones Locales de 2027.</p>
--	--	---

<p><del>por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</del></p> <p><del>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. (35) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</del></p>		<p><b>(35)</b> Se elimina la disposición que ordena el desarrollo posterior, a través de Ley, de la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales, a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 264.</b> El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 264.</b> El Consejo Nacional Electoral <b>gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y</b></p>	<p><b>(36)</b> Se eleva a rango constitucional la autonomía presupuestal, administrativa,</p>

<p><del>República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>	<p><b>organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género (36). Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años. (37)</b></p> <p><b>La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de convocatoria pública organizada por la Rama Judicial. De la lista de elegibles, la Corte Constitucional seleccionará a tres (3) miembros, la Corte Suprema de Justicia a tres (3) miembros y el Consejo de Estado a tres (3) miembros, (38) quienes fungirán como</b> servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de <b>las Altas Cortes.</b></p> <p><b>La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas y sus modificaciones, sin perjuicio de que la Rama Judicial reglamente la fórmula de votación y el término en el cual se deberán elegir a los magistrados, así como aspectos inherentes a la publicación, desarrollo y culminación de la misma (39). Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio</b></li> </ol>	<p>financiera y organizativa del CNE, así como sus principios rectores.</p> <p><b>(37)</b> Se modifica el periodo institucional a 6 años.</p> <p><b>(38)</b> El mecanismo de elección se cambia a convocatoria pública, donde cada una de las altas cortes seleccionará tres magistrados, a partir de la lista de elegibles. La conformación partidista del Consejo Nacional Electoral es uno de los principales problemas que se evidencia dentro del diseño institucional actual, debido a las desconfianzas que la misma genera sobre la independencia e imparcialidad de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos. En este sentido, es indispensable mantener una propuesta en la que no haya participación ni del Congreso de la República, ni de las organizaciones políticas en la postulación y elección de los miembros del CNE. Se recomienda que se reemplace el mecanismo de conformación de la lista de elegibles por un concurso público, utilizando una fórmula similar a la de la elección del Registrador Nacional. Esto es</p>
---	--	---

	<p>2. Ser abogado</p> <p>3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines. <b>(40)</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública. <b>(41)</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular. <b>(42)</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término</p>	<p>particularmente relevante para dar confianza en el proceso y la institución.</p> <p><b>(39)</b> Se permite a la Rama Judicial reglamentar la fórmula de votación y el término para elegir a los magistrados del CNE.</p> <p>La MOE recomienda que la elección sea escalonada, que no sea con un solo corte, permitiendo mantener conocimiento, tal y como funcionan las Altas Cortes.</p> <p><b>(40)</b> Se incluyen en la norma los requisitos para aspirar al cargo, que corresponden a los de los magistrados de las altas cortes.</p> <p>Para la MOE no sólo los abogados deberían ser miembros del Consejo Nacional Electoral, sino que este se podría integrar por profesional de distintas áreas afines o relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos y la democracia.</p> <p><b>(41)</b> Se crea una inhabilidad para aspirar al cargo de magistrado del CNE, para personas que hayan ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o hayan aspirado u ocupado cargos de elección popular en los 7 años anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.</p>
--	---	---

	<p>para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026. <b>(43)</b></p>	<p><b>(42)</b> Se crean restricciones de salida, inhabilidades para ocupar cargos de dirigencia partidista, Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, así como ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p><b>(43)</b> Se posterga la aplicación de estas normas a la finalización del periodo de los magistrados actuales, en 2026.</p>
<p><b>ARTÍCULO 265.</b> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, <del>de los grupos significativos de ciudadanos,</del> de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, <del>y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.</del> Tendrá las siguientes <del>atribuciones especiales:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.</li> <li>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</li> <li>3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 265.</b> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades <b>(44)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, <del>así como de los procesos electorales</del> <b>(45).</b></li> <li>2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. <b>(46)</b></li> <li>3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</li> <li>4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento</li> </ol>	<p><b>(44)</b> El principal problema que se evidencia con las facultades que le son otorgadas al CNE en virtud de la propuesta de reforma, es la carencia actual de capacidad institucional y presencia territorial que se requiere para el desarrollo de estas funciones.</p> <p>Por otro lado, las asignaciones de estas competencias deben estar acompañadas de desarrollo legales (Código Electoral), y de armonización con las competencias de la Registraduría.</p> <p><b>(45)</b> Se establece de manera taxativa la facultad que tiene el Consejo Nacional Electoral de ejercer vigilancia y control sobre los procesos electorales, facultad que se encontraba establecida parcialmente respecto a los Escrutinios.</p> <p><b>(46)</b> Esto demanda que el CNE tenga competencias a nivel legal en términos de garantías y sanciones frente a sujetos y</p>

<p>4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y <del>de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política</del>; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p><del>7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</del></p> <p>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los</p>	<p><del>de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (47).</del></p> <p>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p><b>6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular (48) haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley. (49)</b></p> <p><b>7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</b></p> <p>8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, <b>y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos(50).</b></p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías</p> <p><b>10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado</b></p>	<p>situaciones que afecten Derechos Políticos.</p> <p><b>(47)</b> Esta función se alinea con el principio de contrapesos entre la Organización Electoral, permitiendo que el CNE ejerza sus competencias que le permitan determinar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las acciones que desarrolla la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC). A través de esta facultad, el CNE podría aplicar auditorías a los sistemas tecnológicos que contrata la RNEC. Sin embargo, a fin de evitar abusos o conflictos entre las competencias de ambas autoridades que puedan afectar el normal desarrollo de los procesos electorales, se considera necesario que estas funciones de “control y revisión” se encuentren reglamentadas.</p> <p><b>(48)</b> En cuanto al acto de inscripción, esta función actualmente es de la Registraduría Nacional del Estado Civil. A nivel nacional por la Delegada en lo Electoral - Dirección de Gestión Electoral; nivel Departamental por las Delegadas Departamentales - Coordinación en el Electoral; nivel distrital y municipal por las Registradurías auxiliares, distritales y municipales.</p> <p><b>(49)</b> Verificar las inhabilidades de candidaturas implicaría acceder a información que no se encuentra de</p>
---	--	--



<p>medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. <del>Colaborar para</del> la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Darse su propio reglamento.</p> <p>14. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>y en aquellos que usen el espectro electromagnético.</p> <p>11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados (51).</p> <p>12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</p> <p>14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>16. Ejercer el control y depuración del censo electoral (52).</p> <p>17. Investigar y sancionar las faltas a normas sobre financiación del</p>	<p>manera pública, lo que conlleva a un proceso de investigación, en el que se debe garantizar el debido proceso.</p> <p>En la actualidad mediante la competencia que tiene el CNE para revocatoria de Inscripción (N°12 Art. 264 C.P) estos procedimientos han llevado a que se tomen decisiones faltando dos días para elecciones.</p> <p>Actualmente el acto de inscripción - Formulario E-6, se rige bajo el principio de la buena fe, en la cual bajo la gravedad de juramento el candidato declara no estar incurso en inhabilidad, lo cual permite que el acto sea expedito.</p> <p>(50) Esta nueva función debe desarrollarse legalmente teniendo en cuenta que las consultas de afiliados. Surge duda de cómo sería el apoyo teniendo en cuenta que la organización de las elecciones es realizada por la RNEC.</p> <p>(51) Requiere desarrollo legal a fin de determinar, los límites de esta competencia en temas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diseño de formularios.</li> <li>- Conformación de jurados de votación, funcionamiento, designación.</li> </ul>
--	---	--

	<p>funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.          18. Darse su propio reglamento.          19. Las demás que le confiera la ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conformación de comisiones escrutadoras; funcionamiento, designación.</li> <li>- Resolver reclamaciones, tiempos, forma.</li> <li>- Procesamiento y almacenamiento de los escrutinios.</li> </ul> <p><b>(52)</b> Esta función actualmente es de la Registraduría Nacional del Estado Civil. A nivel nacional por la Delegada en lo Electoral - Dirección de Censo Electoral.</p> <p>La competencia actual del CNE se limita a decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 265A:</b> El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos <b>(53)</b>, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio <b>(54)</b>.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán</p>	<p><b>(53)</b> Se establece el régimen de las personas servidoras públicas del Consejo Nacional Electoral, indicándose una carrera administrativa especial que tiene como fundamento el concurso de méritos. Este postulado está en concordancia con el numeral 7 del artículo 40 y 125 de la Constitución Política.</p> <p><b>(54)</b> Es importante reglamentar el “retiro flexible”, el cual es razonable dada la necesidad de vincular mayor personal en periodos electorales.</p>

	<b>integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.</b>	
--	---	--

**Comentarios finales:**

1. Se tiene que desarrollar reglamentación que adapte el marco jurídico actual al nuevo sistema, al menos en los siguientes aspectos:
  - a. Legislación penal: los delitos electorales deben modificarse para incluir fenómenos como la trashumancia de afiliados, las presiones o dádivas que se entreguen para lograr la afiliación de una persona, entre otras.
  - b. Los procedimientos electorales de inscripción de candidaturas, consolidación del censo electoral y en general el calendario electoral, deben actualizarse para incluir los procesos relativos a actualización de registro de afiliados, congelación durante el periodo electoral, entre otras.
2. Es necesario que se establezcan reglas claras sobre la forma en que las nuevas reglas planteadas en la reforma aplicarán para coaliciones, especialmente frente al cumplimiento de los requisitos para presentar candidaturas y listas, así como la medición del umbral del 3% y el reconocimiento de derechos como la financiación estatal.
3. La reforma tiene que incluir un fortalecimiento de la presencia territorial y la capacidad institucional/técnica del CNE, pues el cumplimiento de las nuevas funciones que se le asignan en la reforma, requiere de una institucionalidad más robusta y con mayor presencia en el territorio.
4. Frente a la obligación que plantea la reforma de realizar todos los movimientos de las campañas a través del sistema financiero, actualmente la obligación de abrir una cuenta única de campaña es para aquellas candidaturas cuyo monto máximo de gastos exceda los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales. Para las elecciones de 2023, en 881 municipios los topes de campaña para alcaldía no superaban este monto; mientras que para las elecciones de Concejo, solo 7 municipios tenían para sus candidatos de lista un tope superior a esta cifra.

Al revisar el uso del sistema financiero por parte de los colombianos, según datos de la Superintendencia Bancaria a marzo de 2024, se evidencia que en 269 municipios no se utiliza la cuenta corriente, y los montos manejados en cuentas de ahorro son tan bajos que reflejan una mínima penetración de los servicios financieros en estas zonas. Por último, el Banco Agrario, siendo el banco estatal que debería facilitar el acceso a la apertura de cuentas, solo tiene presencia en 760 municipios, lo que limita aún más las posibilidades de acceso financiero.